

Cipolletti, 10 de agosto de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR\_1] C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 'CI-00442-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 19/02/2026 se presenta la apoderada de la Sra. [ACTOR\_1], promoviendo acción de modificación de cuota alimentaria a favor del hijo de su representada, el adolescente [FAMILIAR\_1] ([EDAD\_FAMILIAR\_1]), demanda que dirige contra el Sr. [DEMANDADO\_1].-

Expone que en el año 2012 las partes arribaron a un acuerdo de cuota alimentaria en CIMARC, homologado en los autos caratulados: " [ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. N° CI-02500-F-0000). Señala que allí, las partes convinieron que el Sr. [DEMANDADO\_1] aportaría el 25% de sus ingresos, menos los descuentos de ley, en favor de su hijo [FAMILIAR\_1], acuerdo que tuvo plena vigencia y cumplimiento desde ese momento, hasta el mes de enero de 2025, momento en que el demandado renunció a su empleo en la empresa [NOMBRE\_2].

Manifiesta que desde el mes de enero y hasta la actualidad, el Sr. [DEMANDADO\_1] no ha efectuado depósito alguno en concepto de cuota alimentaria.-

Indica que la Sra. [ACTOR\_1], ignora si el demandado se encuentra trabajando en relación de dependencia en la actualidad o si realiza algún trabajo a despojo, desconociendo totalmente los ingresos que pudiera tener.

En lo que respecta al régimen de comunicación de [FAMILIAR\_1] con su padre, sostiene que aquel solamente posee contacto con éste, cuando va a visitar a su abuela paterna, por lo que la totalidad de las tareas de crianza y cuidado personal son ejercidas en forma exclusiva por su representada.

Por todo ello, solicita se mantenga la cuota alimentaria equivalente al 25 % de los ingresos del demandado, menos los descuentos de ley en caso de que se encuentre trabajando en relación de dependencia; y se fije una cuota equivalente al valor de 1 canasta de crianza dispuesta por INDEC para niños de entre 6 y 12 años, para el caso de que no posea trabajo registrado. Todo ello, con más las asignaciones que

por [FAMILIAR\_1] pudieran corresponder.-

Habiéndose dado curso a la acción en fecha, no habiéndose presentado a estar a derecho el demandado, mediante providencia de fecha 24/06/2026 se tiene por incontestada la demanda y se dispone la apertura a prueba de la causa.-

Concluida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

Vale además recordar que el demandado no se ha presentado en autos contestando demanda por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Aclarado lo anterior, corresponde analizar los antecedentes.-

Como bien surge de los autos caratulados: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. Nro. CI-02500-F-0000), en fecha 16 de Marzo de 2012, se dictó sentencia homologando el acuerdo celebrado por las partes el día 28 de Febrero de 2012, por ante el CIMARC de la ciudad de Cipolletti, sobre alimentos y régimen de comunicación. En dicha oportunidad, se ordenó fijar una cuota equivalente al 25% de los ingresos que el Sr. [DEMANDADO\_1] percibiera, deducidos únicamente los descuentos de Ley.-

Así las cosas, existiendo una cuota alimentaria homologada judicialmente, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de suscribir el convenio alimentario vigente.-

Dicho lo anterior, y conforme lo expresa la actora en el líbello de demanda, surge de los autos supra referenciados que se homologó una cuota alimentaria en función de los ingresos del alimentante quien para ese entonces contaba con un trabajo en relación de dependencia, circunstancia esta que se ha modificado en la actualidad.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

- LAS NECESIDADES DEL ALIMENTADO: Se trata de un adolescente de [EDAD\_FAMILIAR\_1] que convive con su

progenitora.-

Asimismo, cabe señalar que atento la edad de [FAMILIAR\_1], se puede inferir que se encuentra escolarizado, por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

- TAREAS DE CUIDADO DEL ADOLESCENTE: En relación al cuidado del adolescente, la demandada ha denunciado que [FAMILIAR\_1] solamente posee contacto con su progenitor cuando va a visitar a su abuela paterna, por lo que sostiene que la totalidad de las tareas de crianza y cuidado personal son ejercidas en forma exclusiva por ella.-

Tales aseveraciones cobran absoluta relevancia toda vez que, reitero, como bien surge de las constancias de autos el demandado no se ha presentado en autos a estar conforme a derecho, por lo que la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido de manera exclusiva las tareas que implican el cuidado de su hijo, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de [FAMILIAR\_1].-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del

adolescente que realiza su progenitora.-

- LA SITUACION ECONÓMICA DEL DEMANDADO: En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, el informe de ARCA de fecha 23 de julio de 2026, da cuenta que el Sr. [DEMANDADO\_1]: " *...no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica declarada ante ARCA y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 01/2025 declarado por su empleador [NOMBRE\_1]*".-

Por su parte, en el informe de ANSES de fecha 21 de julio de 2026 se adjuntó certificación negativa del demandado

Asimismo, obra informe de la A.R.T. el cual da cuenta que el alimentante no se encuentra inscripto a la fecha en ningún impuesto administrado por dicha agencia.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).-

Asimismo, en materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).-

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de

su prole.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad del alimentado, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que vive junto a su progenitora, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente a una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6-12 años, con mas las asignaciones que por su hijo [FAMILIAR\_1] percibiére el demandado.-

Es menester señalar que el índice de crianza opera como un valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades de los alimentados sin desatender el trabajo de cuidado -por cuanto incluye no sólo el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral sino también el costo de las tareas de cuidado poniéndole así valor nominal a los preceptos enunciados por el art. 660 del CCyCN.-

Asimismo, respecto al uso del mentado índice como valor de referencia para la fijación de la cuota alimentaria, nuestra Cámara de Apelaciones ha dicho: "*... Es decir la mencionada "canasta básica de crianza" no viene impuesta legalmente en la jurisdicción rionegrina, como una pauta de referencia inexorable, en desmedro de otras (como puede ser por ejemplo el SMVM).- Sin embargo, tampoco cabe una descalificación apriorística de esa modalidad, puesto que aquél índice es aplicado por alguna jurisprudencia y pregonado por cierta doctrina; habiendo sido incluso recientemente contemplado en la Provincia de Buenos Aires, a raíz del dictado de la ley 15.513 (del 12 de diciembre del año 2024) cuyo art. 9 modificó el art. 641 del CPCC de esa jurisdicción, disponiendo en su parte pertinente que, cuando se trate de beneficios a favor de menores de edad, (y cito la parte del precepto) se "podrá tener en cuenta" aquella pauta del INDEC*". ("R.G.E.P. C/ B.T.M.A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS" Expte. PUMA N° CI-01636-F-2025. Sentencia de fecha

30 de diciembre de 2025).-

No escapa al suscripto que aún cuando el Índice de Crianza publicado por el INDEC comprende únicamente la franja etaria que va desde los 0 a los 12 años y [FAMILIAR\_1] cuenta con [EDAD\_FAMILIAR\_1], puede utilizarse de todos modos. Doy razones de ello.-

Que teniendo en cuenta las necesidades de [FAMILIAR\_1] (las cuales fueron detalladas supra) sumado a que atento a su edad y mayor grado de autonomía los costos de su cuidado disminuyen, mientras que sus gastos en consumo de bienes y servicios suelen aumentar, no resulta aventurado concluir entonces que pese a contar el adolescente con [EDAD\_FAMILIAR\_1], sus costos de crianza no distan demasiado del monto referenciado por el INDEC para un niño de 12 años, pudiendo variar insustancialmente en más o en menos.-

Por otro lado, para el caso que el alimentante posea trabajo en relación de dependencia, se mantiene la cuota establecida en los autos principales: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. Nro. CI-02500-F-0000), equivalente al al 25% de los ingresos que el Sr. [DEMANDADO\_1] percibiére, deducidos únicamente los descuentos de Ley.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 05/12/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 05/12/2025, y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 05/12/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde

la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores;

**FALLO:**

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de [FAMILIAR\_1], fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor, y siempre que este se encuentre sin trabajo en relación de dependencia registrado, en el equivalente al valor de 1 canasta de crianza dispuesta por INDEC para niños de entre 6 y 12 años, con mas las asignaciones que por su hijo [FAMILIAR\_1] percibiére el demandado. Todo ello con efecto retroactivo al 05/12/2025 (notificación de la instancia de mediación pre judicial). Dichas sumas deberán ser depositadas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de los autos principales.-

Asimismo, para el caso que el alimentante posea trabajo en relación de dependencia, se mantiene la cuota establecida en los

autos principales: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. Nro. CI-02500-F-0000).-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de Pesos OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 (\$ 891.980,00), con más la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 356.792,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento, para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley G 2212). Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU\_CVU\_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

III.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos caratulados: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ALIMENTOS" (Expte. Nro. CI-02500-F-0000).-

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti  
Juez